

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa**  
**ESTADO DE FECHA: 03/02/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00297-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARGARITA ROSA MOJICA RESTREPO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Concedáse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante artículo 243 núm. 2 del CPACA, contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022, profe...	 
2	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00624-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ELION RAFAEL GOMEZ GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, o a quien éste...	 
3	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00626-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDILSA CALDERÓN ZULETA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Conciliación	02/02/2023	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	APROBAR la conciliación extrajudicial realizada el 22 de noviembre de 2022 ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre EDILSA CALDERÓN ZULETA y LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCA...	 
4	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00628-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	GILBERTO DE LA HOZ SEOANES	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTAC...	 
5	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00630-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ASDRUBAL CANTILLO CANTILLO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDU	Acción de Reparación Directa	02/02/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de EMDUPAR S.A. E.S.P., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir n...	 
6	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00634-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSE GOMEZ ZAMBRANO	HOSPITAL TAMALAMEQUE E.S.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto inadmite demanda	REQUERIR a la parte actora para que adecue el asunto de la referencia al medio de control que estime idóneo para el estudio de sus pretensiones, por las razones explicadas en la parte motiva de este...	 
7	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00635-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ENRIQUE ALBERTO MORAN GUTIERREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTAC...	 
8	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00636-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ARMANDO ANTONIO FUENTES PAYAN	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTAC...	 
9	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00637-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LEIDIS ESTHER MORALES ACOSTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Documento firmado electrónicamente por MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO I...	 
10	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00638-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARTHA CECILIA ESCOBAR GAMEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTAC...	 

11	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00639-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	YADIRA DE JESUS CUELLO RANGEL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTAC...	
12	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00641-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	BELKY JOSEFINA SALAS BARRIOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTAC...	
13	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00642-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDINSON MANUEL ISEDA PATERNINA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	
14	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00647-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	SANDRA MILENA VILLERO LOPEZ	E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO - SAN DIEGO, CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	
15	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00650-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FRANKLIN CUSTODIO TORRUIO MARTINEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto de Tramite	DECLARAR que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y DISPÓNGASE el envío inmediato del expediente al Ju...	
16	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00651-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MAURICIO FIGUEROA PINEDA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto ordena enviar proceso	DECLARAR que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y DISPÓNGASE el envío inmediato del expediente al Ju...	
17	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00653-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUIS EDUARDO GOMEZ MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO ...	
18	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00656-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ESTEFANIA PINEDA MUNERA	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO ...	
19	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00657-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	GRISETH ANGELICA CAMACHO ORTIZ Y OTROS	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE BOSCONIA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir...	
20	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00658-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FABIAN DE JESUS POSADA VELEZ	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto que Ordena Corres Traslado	Hallándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, se encontró que el apoderado de la parte demandante, en el mismo escrito de la demanda, solicitó la suspensión pro...	

20	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00658-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FABIAN DE JESUS POSADA VELEZ	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, o a quien éste haya delegado...	
21	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00003-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPEPETROL S.A.	MUNICIPIO DE RIO DE ORO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Hallándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, se encontró que el apoderado de la parte demandante, en el mismo escrito de la demanda, solicitó la suspensión pro...	
21	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00003-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPEPETROL S.A.	MUNICIPIO DE RIO DE ORO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE RIO DE ORO CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad d...	
22	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00004-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARGARITA QUIJANO MACHUCA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL	Conciliación	02/02/2023	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	APROBAR la conciliación extrajudicial realizada el 14 de diciembre de 2022 ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre MARGARITA QUIJANO MACHUCA y LA NACIÓN MINISTERIO DE ...	
23	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00009-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	AMARILIS RUBIELA MARTINEZ DE MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTAC...	
24	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00011-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DEIMER ALFONSO MENDEZ	SANDRA MARIN	Acción de Nulidad Contra Actos Electorales	02/02/2023	Auto ordena enviar proceso	Remítase por competencia la presente actuación a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, de conformidad con el artículo 168 del CPACA. . Do...	



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA MÓJICA RESTREPO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00297-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86540555101dc00aa94514906205e266271080cf112c0f87e876c7d1c894ae6**

Documento generado en 02/02/2023 02:51:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELION RAFAEL GÓMEZ GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00624-00

Como la demanda que instauró ELION RAFAEL GÓMEZ GÓMEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario copia del expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor MARTÍN JESÚS BOHÓRQUEZ DOMÍNGUEZ identificado con la C.C. No. 1.143.163.123 y T.P. 364.379 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:  
Manuel Fernando Guerrero Bracho  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df1a03244344ae90dc6f2780e081773c2367c6fd5897430231036b90cf57302**

Documento generado en 02/02/2023 02:51:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: EDILSA CALDERÓN ZULETA  
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00626-00

### I-. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes de la referencia, dentro de la audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2022 ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con los siguientes,

### II-. ANTECEDENTES

El 5 de octubre de 2022, la señora Edilsa Calderón Zuleta por intermedio de apoderado, presentó ante la autoridad ya referida solicitud de conciliación extrajudicial.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y le asignó la competencia de pagar las cesantías parciales y definitivas de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. Con fundamento en ello, la señora Edilsa Calderón Zuleta solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho el 23 de julio de 2019, siendo el plazo máximo para cancelarlas el 7 de octubre de 2019.

Dicha prestación le fue reconocida mediante Resolución 949 del 30 de julio de 2019 y le fue cancelada el 12 de noviembre de 2019, es decir, con posterioridad al término de los 70 días hábiles que establece el artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Finalmente señaló, que el 24 de mayo de 2021 solicitó la cancelación de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a las entidades convocadas, quienes resolvieron negativamente y en forma ficta la petición presentada.

#### 2.1. EL ACUERDO CONCILIATORIO

El 22 de noviembre de 2022, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo<sup>1</sup>: La entidad convocada (FOMAG) cancelará a la señora Edilsa Calderón Zuleta la suma de Cuatro Millones Setecientos Tres Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos M/L (\$4.703.976), correspondiente a 36 días de mora, teniendo en cuenta que la solicitud de las cesantías se presentó el 23 de julio

<sup>1</sup> Documento No. 13 del expediente digital.

de 2019, el pago se realizó el 12 de noviembre de 2019 y la asignación básica aplicable fue de \$3.919.989.

El Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, estimó que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art.81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas que para las partes justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

### III.- CONSIDERACIONES

#### 3.1. La conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

La conciliación contencioso-administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos, que pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha manifestado que para que el juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos; (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

#### 3.2. CASO CONCRETO

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se analizará el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir la aprobación del acuerdo de conciliatorio logrado en la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos,

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción aportados al expediente y que servirán de sustento para la decisión que adoptará esta agencia judicial:

- Solicitud de conciliación extrajudicial y poder.
- Copia de la reclamación administrativa de la sanción mora y constancia de radicación de fecha 24 de mayo de 2021.
- Resolución No. 00949 del 30 de julio de 2019, por la cual se reconoce y ordena el pago parcial de cesantías anualizadas a un docente del municipio de Valledupar.
- Soporte información de pago total del Banco BBVA de fecha 18/11/2017.
- Copia cédula de ciudadanía de la señora Edilsa Calderón Zuleta.
- Copia del auto inadmisorio de la solicitud de conciliación prejudicial de fecha 11 de octubre de 2022.
- Copia del auto admisorio de solicitud de conciliación de fecha 18 de octubre de 2022.
- Acta de comité de conciliación del municipio de Valledupar de fecha 17 de noviembre de 2022.
- Certificación de la propuesta del acuerdo conciliatorio expedida por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.
- Acta de audiencia No. 204-2022 de fecha 22 de noviembre de 2022.

### 3.2.1. La acción no debe estar caducada.

En el presente asunto, el convocante pretende la nulidad del acto ficto configurado el 24 de agosto de 2021, en virtud de la petición presentada el 24 de mayo de 2021, que negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia de tal declaratoria, que a modo de restablecimiento se ordene al FOMAG el reconocimiento y pago de la referida sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de la radicación de la solicitud de la cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

De lo anterior, se tiene que la petición de conciliación se soporta en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con ocasión de un acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por la convocante a través de apoderado judicial el día 24 de mayo del 2021, por lo que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, razón para tener por cumplido el presente requisito.

### 3.2.2. Representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

En la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 22 de noviembre de 2022, tanto la parte convocante como convocada, actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar, tal como se observa en los poderes debidamente otorgados allegados al expediente.

### 3.2.3. Debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el caso en estudio, existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías del docente, en que incurrió la entidad convocada.

En estos términos, como quiera que trata de un problema jurídico de carácter patrimonial debe concluirse que constituye un derecho discutible susceptible de ser conciliado.

### 3.2.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Entre los elementos de convicción allegados al plenario, obra copia de la Resolución No. 00949 del 30 de julio de 2019<sup>3</sup> suscrita por el Secretario de Educación del municipio de Valledupar y “por medio de la cual se reconoce y ordena el pago parcial de cesantías anualizadas a un docente del municipio de Valledupar”, documento que permite establecer que mediante solicitud radicada bajo el número SAC – 11199 de fecha 2019-07-23 / NURF-CES-2019-779753, la señora Edilsa Calderón Zuleta solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial en su calidad de docente de vinculación nacional desde el año 1994.

Así también, se cuenta con el certificado de pago en efectivo del banco BBVA de fecha 18 de noviembre de 2019<sup>4</sup> que describe en la observación No. 2, que dicha cancelación se realizó por concepto de la consignación realizada el 12 de noviembre de 2019 de la nómina de cesantías del fondo del magisterio.

Aunado a ello, de la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 11 de octubre de 2022<sup>5</sup>, se extrae la siguiente información:

Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de julio de 2019  
Fecha de pago: 12 de noviembre de 2019  
No. de días de mora: 36  
Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989  
Valor de la mora: \$ 4.703.976  
**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.703.976 (100%)**

Realizado el anterior recuento, se debe señalar que la Ley 244 de 1995, por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores público, modificada por la Ley 1071 de 2001<sup>6</sup>, fijó un término perentorio para el reconocimiento y pago del auxilio, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir

<sup>3</sup> Folio 17 a 19 del documento 01 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 20 del documento 01 del expediente digital.

<sup>5</sup> Documento 9 del expediente digital.

<sup>6</sup> Ley 1071 de 2006 “por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

Artículo 5°. MORA EN EL PAGO. - La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”-Sic para lo transcrito-.

la resolución correspondiente, y una vez, quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento (10 días hábiles), se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de este último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

De manera que, el personal docente tiene derecho a reclamar la sanción moratoria siempre que haya mora o retardo del pago de las cesantías que hayan sido reconocidas, por cuanto tienen la calidad de empleados públicos y en aplicación del principio de favorabilidad y no regresión de los derechos laborales de los empleados públicos, criterio que además ha sido ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado<sup>7</sup>.

Es así como del análisis probatorio realizado en precedencia, considera el Despacho que le asiste razón a la parte convocante, ya que los plazos objeto de estudio transcurrieron así:

<b>Término</b>	<b>Caso Concreto</b>	<b>Periodo de mora</b>
Fecha de la reclamación de las cesantías: Inicio del conteo del término de 70 días	23/07/2019	Fecha de pago: 12/11/2019  Período de/ mora: 05/10/2019 – 11/11/2019
Vencimiento del término para el <u>reconocimiento</u> -15 días (Art. 4 L. 1071/2016): <u>14/08/2019</u>	30/07/2019	
Vencimiento del término de <u>ejecutoria</u> - 10 días (Art. 76 y 87 L. 1437/2011)	La notificación se realizó el 30/07/2019 y la notificada renunció a los términos de ejecutoria.	
Vencimiento del término para el <u>pago</u> - 45 días (Art. 76 y 87 L. 1437/2011)	4/10/2019	

Todo lo que evidencia, que al final de todo el trámite se causó un período de mora que va desde el 05 de octubre de 2019<sup>8</sup> hasta el 11 de noviembre de 2019<sup>9</sup>, generándose un retardo de treinta y ocho (38) días de mora.

Descendiendo todas estas consideraciones al acuerdo conciliatorio que nos ocupa, ha de indicarse que el mismo se circunscribe al pago de la suma de \$4.703.976, correspondiente al 100% del valor resultante de 36 días de mora, sin reconocimiento alguno por concepto de indexación, arreglo que fue autorizado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

A sabiendas que la conciliación es un mecanismo de autocomposición de conflictos, resultante de la voluntad concertada de las partes, es importante destacar que la diferencia entre los días de mora realmente causados y los convenidos, no resta validez al acuerdo logrado, pues a juicio del Despacho la discrepancia no es significativa, y finalmente se privilegia el querer de las partes.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho considera viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación surtida ante el agente del ministerio público, pues es un asunto que permite que opere este mecanismo alternativo, máxime cuando se verificó que efectivamente se causó la sanción mora

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, *Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18*.

<sup>8</sup> Día siguiente a la fecha límite para el pago de las cesantías.

<sup>9</sup> Día anterior a cuando se puso a disposición el dinero reconocido por concepto de cesantía.

que establecen las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por lo que no se avizora detrimento patrimonial alguno, sino que la suma conciliada está debidamente fundada y la fórmula de arreglo no incluye factores que pueden acrecentar la obligación.

En este sentido, es dable afirmar que el acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en la Ley 640 de 2001, así como los lineamientos contenidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, privilegiando que prevalezca la voluntad de las partes para la resolución alternativa de su conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar.

### RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial realizada el 22 de noviembre de 2022 ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre EDILSA CALDERÓN ZULETA y LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos contenidos en el acta respectiva y conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: A costas de la parte interesada, por secretaría, expídanse copias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8604fd3f51229ccfa879a35a276bed327a873bcec6a893f42cd884db1b51dfaf**

Documento generado en 02/02/2023 02:51:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GILBERTO DE LA HOZ SEOANES  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00628-00

Como la demanda que instauró GILBERTO DE LA HOZ SEOANES, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:  
Manuel Fernando Guerrero Bracho  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf3d7aeaa228c31f512ba2e546124ea3932e1bec56849b10a0c26fad0a58036**

Documento generado en 02/02/2023 02:51:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ASDRUBAL CANTILLO CANTILLO  
DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P.  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00630-00

Como la demanda que instauró ASDRUBAL CANTILLO CANTILLO, en contra de EMDUPAR S.A. E.S.P., reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de EMDUPAR S.A. E.S.P., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor JANER ENRIQUE GUERRA CABANA identificado con la C.C. No. 7.573.158 y T.P. 367.466 del C. S. de la J., como

apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

**Manuel Fernando Guerrero Bracho**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caa12b6c54d3952f4ae505d06fbbb0332a20b9f516985a6905958b0d597817e**

Documento generado en 02/02/2023 02:51:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ GÓMEZ ZAMBRANO  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00634-00

### I-. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021.

### II-. ANTECEDENTES

El señor José Gómez Zambrano estuvo vinculado por contrato de prestación de servicios a la E.S.E. Hospital de Tamalameque, desempeñándose como conductor de ambulancia. En virtud de ello, presentó demanda ordinaria laboral contra la mencionada entidad, pretendiendo que se declarara la existencia de una relación laboral y, en consecuencia, se le reconocieran y pagaran todos los emolumentos y prestaciones sociales a que tenía derecho.

La mencionada demanda, le correspondió por reparto al Juzgado 01 Laboral de Aguachica, quien adelantó las siguientes actuaciones: (i) Profirió auto del 20 de octubre de 2021, mediante el cual inadmitió la demanda y concedió el término de 5 días para su subsanación; (ii) Verificado que la parte demandante corrigió los defectos anotados, expidió providencia del 2 de noviembre de 2021 por el cual ordenó la admisión de la demanda y que se imprimiera el trámite correspondiente; (iii) Seguidamente, mediante proveído del 3 de diciembre de 2021, tuvo por no contestada la demanda y fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., informando además que culminada la misma se proseguiría con la audiencia de trámite y juzgamiento; (iv) Finalmente profirió auto del 29 de noviembre de 2022, declarando la falta de competencia para seguir conociendo del proceso y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de Valledupar, con fundamento en que las actividades desplegadas por el demandante son de carácter asistencial -conductor de ambulancia-, y no están relacionadas con las de mantenimiento de la planta físico hospitalaria o de servicios generales, por lo que no puede ser considerado un trabajador oficial.

Cumplido lo anterior, el proceso correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

### III-. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la Sala Plena de la Corte Constitucional destacó en el Auto 479 de 2021<sup>1</sup>, que existen 3 formas de vinculación entre el Estado y las personas naturales, a saber: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria, (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral, y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de

<sup>1</sup> Auto 479 de 2021, por medio del cual se resolvió el expediente CJU-482. En este auto se solucionó conflicto negativo entre jurisdicciones derivado de una demanda laboral en la que se pretendía la declaratoria de la existencia de un contrato realidad entre el accionante y una institución universitaria pública, junto con el pago de todas las acreencias derivadas de la presunta relación laboral.

prestación de servicios; y estableció como regla de competencia que, “según lo establecido en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”<sup>2</sup>, esta última regla es de carácter contractual estatal, a partir de lo dispuesto en el artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup>.

Por ello, cuando se pretende determinar una presunta ilegalidad o desnaturalización del contrato estatal de prestación de servicios, en concordancia con el artículo 104.2 del CPACA, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de resolver de fondo el asunto.

Es así, como la Corte Constitucional, en el Auto 492 de 2021, determinó que:

*“(…) En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.// Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.” (Subrayado propio)*

En esas condiciones la actuación adelantada por el Juzgado Laboral de Aguachica se encuentra alineada con los pronunciamientos antes referidos, lo que implica que este Despacho Judicial deberá definir los alcances del escrito introductorio para poner en funcionamiento el aparato estatal en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo primero que se dirá entonces es que, revisados los hechos y anexos de la demanda, se observa que el demandante mediante petición de fecha 11 de mayo de 2021, solicitó a la E.S.E. Hospital de Tamalameque el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales derivadas de un contrato de trabajo, afirmando que no obtuvo pronunciamiento alguno, por lo que es posible concluir que el presente asunto recae sobre un acto emanado de una entidad pública.

En tal orden, estima el Despacho que en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, deberá inadmitirse la demanda de la referencia, a fin de que dentro del término de diez (10) días se adecúe al medio de control que el extremo demandante estime idóneo para dirimir la controversia existente y a los artículos 160 (derecho de postulación), 162 (contenido de la demanda) y siguientes del mencionado estatuto; ello en aras de eliminar cualquier obstáculo o falencia que le impida al operador judicial efectuar el estudio correspondiente en lo que se refiere a las pretensiones y el medio de control adecuado, las cuales serán objeto de litigio, so pena de rechazo.

<sup>2</sup> Esta regla fue reiterada en los Autos 492, 617 y 705 de 2021.

<sup>3</sup> “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte actora para que adecue el asunto de la referencia al medio de control que estime idóneo para el estudio de sus pretensiones, por las razones explicitadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija – además - los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

**Juez**

J7/MGB/kto

**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Guerrero Bracho**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199b8005c2289e12f0e4b5ce633dc9fcb9f88d7a5ead0bd6e5c9435835eb6f21**

Documento generado en 02/02/2023 05:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENRIQUE ALBERTO MORAN GUTIERREZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00635-00

Como la demanda que instauró ENRIQUE ALBERTO MORAN GUTIERREZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:  
Manuel Fernando Guerrero Bracho  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780a80c0f1284e3ef5ef81af5dde409801f195e98e48bd16704d7377efbcc1f1**

Documento generado en 02/02/2023 02:51:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARMANDO ANTONIO FUENTES PAYAN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00636-00

Como la demanda que instauró ARMANDO ANTONIO FUENTES PAYAN, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:  
Manuel Fernando Guerrero Bracho  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461a115ec1fd268f4e450c17e08da15826cb34c08cc79beac1bd0b00c58d6158**

Documento generado en 02/02/2023 02:51:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEIDIS ESTHER MORALES ACOSTA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00637-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por las siguientes razones:

1. La doctora Clarena López Henao manifestó que actúa como apoderada de Leidis Esther Morales Acosta, no obstante, no allegó el poder otorgado para este efecto judicial.

2. En el escrito de la demanda la parte actora indicó que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 372 del 21 de agosto de 2013 suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Valledupar, mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación a la demandante y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada. Empero, revisados los anexos de la demanda se echa de menos la copia del acto acusado con la constancia de su notificación.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto



**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4367187cc075646fc9a75f8064c09a1dc5f1483324f640f0e36401b487b2eeb8**

Documento generado en 02/02/2023 02:51:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ESCOBAR GAMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00638-00

Como la demanda que instauró MARTHA CECILIA ESCOBAR GAMEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:  
Manuel Fernando Guerrero Bracho  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4defb58a9c11498e183c5f3b211e64a02e35053d33d554fc4af58558c30d010**

Documento generado en 02/02/2023 02:51:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YADIRA DE JESÚS CUELLO RANGEL  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00639-00

Como la demanda que instauró YADIRA DE JESÚS CUELLO RANGEL, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:  
Manuel Fernando Guerrero Bracho  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536f7d60afbecae5a0f19755a247cf5d260ab6314af25e58d2997939cd5f5005**

Documento generado en 02/02/2023 02:51:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BELKY JOSEFINA SALAS BARRIOS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00641-00

Como la demanda que instauró BELKY JOSEFINA SALAS BARRIOS, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:  
Manuel Fernando Guerrero Bracho  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ddee1009868284960949d9ab78e225738a5140fc5bc76b755a6b55527d8a3a**

Documento generado en 02/02/2023 02:51:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDINSON MANUEL ISEDA PATERNINA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR-  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR –  
FIDUPREVISORA S.A.  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00642-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

El poder allegado para este efecto judicial, no se encuentra firmado por quien lo otorga y no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5, en su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. En consecuencia, no puede tenerse como otorgado en debida forma, de conformidad con las previsiones normativas antes referidas.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fbc1204beacf8e9e0334621f80721831ef04887e06d8c74da00ec13980b0fe**

Documento generado en 02/02/2023 02:51:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VILLERO LÓPEZ  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00643-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

1. El doctor Antonio Zuleta Araujo manifestó que actúa como apoderado de Sandra Milena Villero López, no obstante, no allegó el poder otorgado para este efecto judicial.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe5a6866d4812734f142ff1b59710801c5a7c545048ced5d3a2cb10c0b3fb19**

Documento generado en 02/02/2023 02:51:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRANKLIN CUSTODIO TORRIJO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00650-00

### I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas los siguientes,

### II. CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por dicha norma, me encuentro incurso en la causal referida.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia, mediante ACUERDO PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 creó unos despachos transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y estableció en el párrafo 1 del artículo 3 la competencia de dichos juzgados, así:

*“PARAGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en la reclamaciones salariales y prestaciones contra la rama judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.*

Con fundamento en el acuerdo anterior, esta agencia ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para que, avoque el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,  
RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRAR que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío inmediato del expediente al Juzgado Administrativo transitorio de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Samai.

Notifíquese y cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64240b462bd1273882bd461c7f2a9f97c7df096395cd9c551fc09c94108c3b8d**

Documento generado en 02/02/2023 05:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAURICIO FIGUEROA PINEDA  
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00651-00

### I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas los siguientes,

### II. CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por dicha norma, me encuentro incurso en la causal referida.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia, mediante ACUERDO PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 creó unos despachos transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y estableció en el párrafo 1 del artículo 3 la competencia de dichos juzgados, así:

*“PARAGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en la reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.*

Con fundamento en el acuerdo anterior, esta agencia ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para que, avoque el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,  
RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRAR que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío inmediato del expediente al Juzgado Administrativo transitorio de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Samai.

Notifíquese y cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ee8924759b85afb141350d4a8306b8fb037755b63db393bb851135383f0d26**

Documento generado en 02/02/2023 05:19:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GÓMEZ MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR /  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00653-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

El poder allegado para este efecto judicial, no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5; en su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. En consecuencia, no puede tenerse como otorgado en debida forma, de conformidad con las previsiones normativas antes referidas.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0492e4343eef38bd213596593dfce4cbe74db2cdeb2920449970a6b0deded5ec**

Documento generado en 02/02/2023 05:19:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESTEFANIA PINEDA MUNERA  
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL  
CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00655-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por las siguientes razones:

1. La parte actora a través del presente medio de control pretende "(...) que declare la NULIDAD del acto ficto o presunto por medio del cual se declara infractora a ESTEFANIA PINEDA MUNERA, a través de la orden de Comparendo No. 20750001000030752731 del primero (01) de abril de dos mil veintiuno (2021) por "supuestamente" incurrir en la infracción de código C29 - Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida en su vehículo automotor de placas GHP557"

Dicha aspiración así planteada, impide al Despacho establecer con precisión y claridad cuál es el acto administrativo que se trae a control jurisdiccional, pues en tratándose de un acto ficto o presunto no indicó ningún dato que permita determinar la petición de la que lo deriva y su fecha de radicación, de manera que se pueda verificar la configuración del mismo y sí además obran dentro de los anexos de la demanda las pruebas que lo demuestren.

Tal Inconsistencia se extiende al poder otorgado para este efecto judicial y a los documentos que soportan el agotamiento de la conciliación extrajudicial, incumpléndose las exigencias contenidas en los artículos 162 numeral 2 y 166 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, implica que todos los documentos presentados deberán ser subsanados a fin de ofrecer al Despacho la claridad que se requiere para el estudio del presente asunto.

2. Aunado a lo anterior, revisado el poder otorgado por la señora Estefanía Pineda Munera, se observa que el mismo no señala la entidad contra la que se dirigirá la demanda, aspecto que debe estar determinado y claramente identificado al tenor de lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso<sup>1</sup>

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

J7/MGB/kto

**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Guerrero Bracho**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b255566f0c20bb5d4194c6c0cfd1b1706a29032a330fec46cac636fc8ef05528**

Documento generado en 02/02/2023 05:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GRISETH ANGELICA CAMACHO ORTIZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00657-00

Como la demanda que instauró GRISETH ANGELICA CAMACHO ORTIZ, LUISA FERNANDA CANTILLO AYALA, MARÍA JOSÉ BLANCO GALINDO, SILVIA ANA CASTRILLO ALUNNY, LUIS EDUARDO CALDERÓN CANTILLO Y NEVIS PAOLA RODRÍGUEZ SILVA, en contra del MUNICIPIO DE BOSCONIA, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE BOSCONIA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BORDETH CHIQUILLO identificado con la C.C. No. 77.163.226 y T.P. 173.763 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

J7/MGB/kto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb3857d297d137ff16371edd74a3f726c912588de37752fea16120baccb4978**

Documento generado en 02/02/2023 05:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FABIÁN DE JESÚS POSADA VÉLEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL  
CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00658-00

Como la demanda que instauró FABIÁN DE JESÚS POSADA VÉLEZ, en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

J7/MGB/kto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9635055ffa887bcddbac466233b8ffcc4ae43d1d3d94548ac19752759a992a**

Documento generado en 02/02/2023 05:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FABIÁN DE JESÚS PASADA VÉLEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL  
CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00658-00

Hallándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, se encontró que el apoderado de la parte demandante, en el mismo escrito de la demanda, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo traído a control judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2eb9f7e35cdb0e267fda24aeab3b7da512f0f73ccb43c40423c75435eef1acf**

Documento generado en 02/02/2023 05:19:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RÍO DE ORO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00003-00

Como la demanda que instauró ECOPETROL S.A., en contra del MUNICIPIO DE RÍO DE ORO - CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE RÍO DE ORO - CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor WILLINGTON ALI PLATA VILLAMIZAR identificado con la C.C. No. 91.498.082 y T.P. 117.444 del C. S. de la J., como

apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

J7/MGB/kto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1227bd095dffe603e3c74614933658e4c0505f30d6ae9905cb0db25ba4978abb**

Documento generado en 02/02/2023 05:19:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RÍO DE ORO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00003-00

Hallándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, se encontró que el apoderado de la parte demandante, en el mismo escrito de la demanda, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo traído a control judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e391806ac22b9a1792553fb59491c55e02c5b4481173a7923e6648fc0bc81a**

Documento generado en 02/02/2023 05:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: MARGARITA QUIJANO MACHUCO  
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00004-00

### I-. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes de la referencia, dentro de la audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2022 ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con los siguientes,

### II-. ANTECEDENTES

El 4 de octubre de 2022, la señora Margarita Quijano Machuco por intermedio de apoderado, presentó ante la autoridad ya referida solicitud de conciliación extrajudicial.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y le asignó la competencia de pagar las cesantías parciales y definitivas de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. Con fundamento en ello, la señora Margarita Quijano Machuco solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho el 27 de septiembre de 2018, siendo el plazo máximo para cancelarlas el 11 de enero de 2019.

Dicha prestación le fue reconocida mediante Resolución 9227 del 28 de diciembre de 2018 y le fue cancelada el 26 de febrero de 2019, es decir, con posterioridad al término de los 70 días hábiles que establece el artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Finalmente señaló, que el 24 de septiembre de 2021 solicitó la cancelación de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a las entidades convocadas, quienes resolvieron negativamente y en forma ficta la petición presentada.

#### 2.1. EL ACUERDO CONCILIATORIO

El 14 de diciembre de 2022, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo<sup>1</sup>: La entidad convocada (FOMAG) cancelará a la señora Margarita Quijano Machuco la suma de Tres Millones Trescientos Veintisiete Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos M/L (\$3.327.345), correspondiente a 45 días de mora, teniendo en cuenta que la solicitud de las cesantías se presentó el 27

<sup>1</sup> Folios 1 al 3 del Documento No. "02Conciliación" del expediente digital.

de septiembre de 2018, el pago se realizó el 26 de febrero de 2019 y la asignación básica aplicable fue de \$2.218.240.

El Procurador 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, estimó que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art.81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas que para las partes justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

### III.- CONSIDERACIONES

#### 3.1. La conciliación prejudicial en materia contenciosa administrativa.

La conciliación contencioso-administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos, que pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha manifestado que para que el juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos; (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

#### 3.2. CASO CONCRETO

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se analizará el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir la aprobación del acuerdo de conciliatorio logrado en la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos,

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción aportados al expediente y que servirán de sustento para la decisión que adoptará esta agencia judicial:

- Solicitud de conciliación prejudicial y poder.
- Copia de la reclamación administrativa de la sanción mora y constancia de radicación de fecha 24 de septiembre de 2021.
- Resolución No. 009227 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se reconoce una cesantía parcial para reparación de vivienda.
- Certificado de pago de cesantía expedido por la vicepresidencia del FOMAG -FIDUPREVISORA S.A., de fecha 30 de septiembre de 2021.
- Auto Inadmite solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 18 de octubre de 2022.
- Auto admisorio de solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 31 de octubre de 2022.
- Acta No. 214 del 14 de diciembre de 2022 en la que consta el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.
- Sustitución de poder parte actora.
- Certificación de la propuesta del acuerdo conciliatorio expedida por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.
- Poder apoderado del FOMAG y anexos

### 3.2.1. La acción no debe estar caducada.

En el presente asunto, el convocante pretende la nulidad del acto ficto configurado el 24 de diciembre de 2021, en virtud de la petición presentada el 24 de septiembre de 2021, que negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia de tal declaratoria, que a modo de restablecimiento se ordene al FOMAG el reconocimiento y pago de la referida sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de la radicación de la solicitud de la cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

De lo anterior, se tiene que la petición de conciliación se soporta en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con ocasión de un acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por el convocante a través de apoderado judicial el día 24 de septiembre del 2021, por lo que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, razón para tener por cumplido el presente requisito.

### 3.2.2. Representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

En la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 14 de diciembre de 2022, tanto la parte convocante como convocada, actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar, tal como se observa en los poderes debidamente otorgados allegados al expediente<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Folios 6, 20, 27 y 28 del documento No. "02Conciliación" del expediente digital.

### 3.2.3. Debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el caso en estudio, existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías del docente, en que incurrió la entidad convocada.

En estos términos, como quiera que trata de un problema jurídico de carácter patrimonial debe concluirse que constituye un derecho discutible susceptible de ser conciliado.

### 3.2.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Entre los elementos de convicción allegados al plenario, obra copia de la Resolución No. 009227 del 28 de diciembre de 2018<sup>4</sup> suscrita por el Secretario de Educación Departamental del Cesar y “por medio de la cual se reconoce una cesantía parcial para reparación de vivienda”, documento que permite establecer que mediante solicitud radicada bajo el número 2018-CES-644131 de fecha 2018-09-27, la señora Margarita Quijano Machuco solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial en su calidad de docente oficial.

Así también, se cuenta con el certificado de pago de cesantía expedido por la vicepresidencia del FOMAG – FIDUPREVISORA S.A., de fecha 30 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, en el que consta que la suma de dinero reconocida por concepto de la prestación solicitada quedó a disposición de su destinatario a partir del 26 de febrero de 2019 a través del Banco BBVA COLOMBIA.

Aunado a ello, de la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 14 de diciembre de 2022<sup>6</sup>, se extrae la siguiente información:

Fecha de solicitud de las cesantías: 27 de septiembre de 2018  
Fecha de pago: 26 de febrero de 2019  
No. de días de mora: 45  
Asignación básica aplicable: \$ 2.218.240  
Valor de la mora: \$ 3.327.345  
**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.327.345 (100%)**

Realizado el anterior recuento, se debe señalar que la Ley 244 de 1995, por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores público, modificada por la Ley 1071 de 2001<sup>7</sup>, fijó un término perentorio para el reconocimiento y pago del auxilio, circunscrito a quince (15) días contados a partir

<sup>4</sup> Folios 11 al 13 del documento “02conciliación” del expediente digital

<sup>5</sup> Folio 14 del documento “02conciliación” del expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 26 del documento “02conciliación” del expediente digital.

<sup>7</sup> Ley 1071 de 2006 “por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

Artículo 5°. MORA EN EL PAGO. - La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”-Sic para lo transcrito-.

de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente, y una vez, quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento (10 días hábiles), se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de este último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

De manera que, el personal docente tiene derecho a reclamar la sanción moratoria siempre que haya mora o retardo del pago de las cesantías que hayan sido reconocidas, por cuanto tienen la calidad de empleados públicos y en aplicación del principio de favorabilidad y no regresión de los derechos laborales de los empleados públicos, criterio que además ha sido ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado<sup>8</sup>.

Es así como del análisis probatorio realizado en precedencia, considera el Despacho que le asiste razón a la parte convocante, ya que los plazos objeto de estudio transcurrieron así:

<b>Término</b>	<b>Fecha</b>	<b>Caso Concreto</b>
Fecha de la reclamación de las cesantías	27/09/2018	Fecha de reconocimiento: 28/12/2018 <sup>9</sup>
Vencimiento del término para el <u>reconocimiento</u> - 15 días (Art. 4 L. 1071/2016)	19/10/2018	
Vencimiento del término de <u>ejecutoria</u> - 10 días (Art. 76 y 87 L. 1437/2011)	02/11/2018	Fecha de pago: 26/02/2019
Vencimiento del término para el <u>pago</u> - 45 días (Art. 76 y 87 L. 1437/2011)	11/01/2019	Período de/ mora: 12/01/2019 – 25/02/2019

Todo lo que evidencia, que al final de todo el trámite se causó un período de mora que va desde el 12 de enero de 2019<sup>10</sup> hasta el 25 de febrero de 2019<sup>11</sup>, generándose un retardo de cuarenta y cinco (45) días de mora.

Descendiendo todas estas consideraciones al acuerdo conciliatorio que nos ocupa, ha de indicarse que el mismo se circunscribe al pago de la suma de \$3.327.345, correspondiente al 100% del valor resultante de 45 días de mora, sin reconocimiento alguno por concepto de indexación, arreglo que fue autorizado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho considera viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación surtida ante el agente del ministerio público, pues es un asunto que permite que opere este mecanismo alternativo, máxime cuando se verificó que efectivamente le asiste razón a la parte convocante al tenor de lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por lo que no se avizora detrimento patrimonial alguno, sino que la suma conciliada está debidamente fundada y la fórmula de arreglo no incluye factores que pueden acrecentar la obligación.

En este sentido, es dable afirmar que el acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en la Ley 640 de 2001, así como los

<sup>8</sup> Consejo de Estado, sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, *Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18*.

<sup>9</sup> Pese a que la entidad territorial profirió el acto por fuera del término para ello, para la fecha no había entrado en vigencia el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que en su parágrafo regula las consecuencias de tal incumplimiento (25 de mayo de 2019)

<sup>10</sup> Día siguiente a la fecha límite para el pago de las cesantías.

<sup>11</sup> Día anterior a cuando se puso a disposición el dinero reconocido por concepto de cesantía.

lineamientos contenidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, privilegiando que prevalezca la voluntad de las partes para la resolución alternativa de su conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar.

### RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial realizada el 14 de diciembre de 2022 ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre MARGARITA QUIJANO MACHUCO y LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos contenidos en el acta respectiva y conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: A costas de la parte interesada, por secretaría, expídanse copias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:  
Manuel Fernando Guerrero Bracho  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90406301fe64658c174650f6ccf46d4a5547b4dc7ac189ebd4b3c3eecbc72816

Documento generado en 02/02/2023 05:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMARILIS RUBIELA MARTÍNEZ DE MENDOZA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00009-00

Como la demanda que instauró AMARILIS RUBIELA MARTÍNEZ DE MENDOZA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:  
Manuel Fernando Guerrero Bracho  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4f042dc9613733b2b845d576ab0ff6e1eebd1dc99aea03539e0da70340ab45**

Documento generado en 02/02/2023 05:19:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: DEIMER ALFONSO MENDEZ  
ACTO DEMANDADO: ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO  
COMUNITARIO JULIO MANUEL CHURIO DEL  
CORREGIMIENTO DEL JOBO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00011-00

### I-. ASUNTO

El Despacho decide si tiene competencia para conocer del medio de control de la referencia.

### II-. ANTECEDENTES

El señor DEIMER ALFONSO MÉNDEZ, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, con las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: Declarar la nulidad del proceso de elección de la junta liderado por la señorita SANDRA MARIN debido a la violación del debido proceso en lo referente a la elección de las comunidades negra especificado en el decreto de ley 1745 de 1995, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas pues se violó totalmente el debido proceso.*

*SEGUNDO: Reestablezca el derecho de la nueva junta establecida según lo manda el Decreto 1745 de 1995 realizada el 24 de diciembre del 2022 y de la cual adjuntamos constancia.*

*TERCERO: declarar nula la junta directiva del consejo que se eligió Sin fundamentos legales omitiendo los requisitos básicos que exige la ley 1745 de 1995.*

*CUARTO: Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso inicial y a la actuación surtida en el mismo.*

*QUINTO: reestablecer el derecho de la junta elegida conformada por DEIMER MELENDEZ, FABIAN OROZCO, KATI CHURIO, ELIZABETH GUTIERREZ, NATHALIA CHURIO ETC, con previa consulta como ya se ha mencionado, realizada el 24 de diciembre con todas las especificaciones y requerimientos de los artículos 4° y 5° del decreto de ley 1745 de 1995*

*SEXO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso”. (Sic)*

### III-. CONSIDERACIONES

Correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque se advierte que el presente medio de control debe ser remitido por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, por las razones que a continuación se explicarán

Sea lo primero señalar, que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las*



*controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)*. (Destacado propio)

Dicho lo anterior, será el origen de la controversia el que determine el medio de control que deberá promoverse ante dicha jurisdicción para obtener la resolución del conflicto. De ahí que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 139 regula específicamente el medio de control de Nulidad Electoral, así:

*“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*

*En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”. (Subrayado fuera del texto)*

Descendiendo las consideraciones antes expuestas al caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que la parte actora pretende a través del medio de control referido que se declare la nulidad de la elección de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Julio Manuel Churio del corregimiento El Jobo. Sobre el particular, es menester señalar que está figura llamada “Consejo Comunitario” fue creada mediante la Ley 70 de 1993 con la finalidad de reconocer el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades negras en el país y se encuentra reglamentada por el Decreto 1066 de 2015 que a su vez modificó el Decreto 1745 de 1995.

Sobre su definición legal, el artículo 2.5.1.2.3. del Decreto 1066 de 2015 contempla lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.5.1.2.3 Definición. Una comunidad negra podrá constituirse en Consejo Comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.*

*En los términos del numeral 5o., artículo 2o. de la Ley 70 de 1993, Comunidad Negra es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia e identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.*

*Al Consejo Comunitario lo integran la Asamblea General y la Junta del Consejo Comunitario”.*

En línea con la anterior definición legal, el Departamento Administrativo de la Función Pública emitió el Concepto 058711 de 2021<sup>1</sup> donde concluyó que “los consejos comunitarios de las comunidades negras son personas jurídicas de

---

<sup>1</sup> Radicado No.: 20216000058711 / Fecha: 18/02/2021 05:28:48 p.m.

*derecho privado*”, criterio que ha sido reiterado en múltiples pronunciamientos relacionados con la naturaleza jurídica de esta ficción legal.

Teniendo claro entonces, que el actor pretende anular la elección de la junta directiva de una persona jurídica de derecho privado, considera el Despacho que tal asunto debe ser conocido por los Jueces Civiles del Circuito en atención a lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal consagra:

Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia

*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. (Destacado propio)*

En gracia de discusión, también deberá tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo 15 del mismo estatuto, que dispone:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*

*Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.*

Conforme a lo dicho, en razón a todo lo expuesto en precedencia puede concluir este Despacho que la competencia para conocer del presente medio de control recae en los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, como quiera que versa sobre la impugnación del acto de elección de la asamblea de una persona jurídica de derecho privado, tal como es, el Consejo Comunitario Julio Manuel Churio del corregimiento El Jobo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase por competencia la presente actuación a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, de conformidad con el artículo 168 del CPACA.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abb09804a39eb03d8fa1c260e5650ba3c5e6ba3eadc8deeed0f6a0511f87f88**

Documento generado en 02/02/2023 05:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**